

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00292-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTL DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
ASUNTO:	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Sería del caso proveer sobre la admisión o nó del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no se observara que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón de la especialidad del asunto debatido.

*La apoderada judicial del instituto Geográfico Agustín Codazzi en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 001220 del 18 de enero de 2017, RDP 009219 del 9 de marzo de 2017 y RDP 013575 del 30 de marzo de 2017, a través de las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y dispuso el recobro de los aportes patronales a la entidad demandante.*

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se declare a la UGPP como única responsable de la reliquidación pensional ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atendiendo lo anterior, cabe precisar reseñar que si bien uno de los actos administrativos demandados, RDP 001220 del 18 de enero de 2017, dispuso, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA VELANDIA MENDEZ, lo cierto es que lo que censura la entidad demandante es el recobro de los aportes patronales ordenados en dicho acto administrativo por la UGPP.

Es necesario recordar que los aportes patronales que se efectúan para salud y pensión, corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹, en la cual se precisó:

“(…)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.

(…) – Subrayado y Negrillas fuera de texto –

En tales condiciones, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir el recobro de unos aportes patronales efectuados por parte de la UGPP a la entidad demandante, por lo que resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se debate el recobro de contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“(…)

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ- Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Conforme a la norma transcrita, surge evidente que la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la **Sección Cuarta**.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta-Reparto**, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEJAR** las constancias respectivas, y **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>68</u> de fecha <u>13 de septiembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00292
--

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001-33-35-013-2015-00427
Demandante:	ARGENIS ARANZALEZ CÉSPEDES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Vinculado:	CINDY KATHERINE y NIXON ALIRIO POVEDA ARANZALEZ

Teniendo en cuenta que con memorial radicado el 26 de abril de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la entidad demandada allegó al plenario la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, donde consta que en reunión del 29 de marzo de 2017 se decidió conciliar en su integridad las pretensiones aquí incoadas, y las respectivas pre liquidaciones, en las que se detalla el valor a reconocer por concepto de pensión de sobrevivientes tanto a la demandante, como a los vinculados, el Despacho dispone:

1. Correr traslado a la parte demandante y a los vinculados, de los anteriores documentos allegados por la entidad demandada al expediente, visibles a folios 152 a 155, por el término de tres (3) días.
2. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en el estado electrónico	No. 08	de fecha
13/09/17			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.			
La Secretaria.			
110013335013201500427			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2015-0760-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CUERVO
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Sería del caso resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado elevada por la apoderada judicial de la demandante, obrante a folio 83 del expediente, si no se observara que en el presente proceso se presentan situaciones que impiden continuar con su trámite, las cuales deben ser saneadas por el Despacho, en virtud del control de legalidad contenido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, para evitar la adopción de futuras decisiones inhibitorias.

ANTECEDENTES

*1. La señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CUERVO**, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad simple previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, solicitando como única pretensión, la anulación de la Resolución N° 829 del 15 de marzo de 2011, por medio de la cual la entidad demandada ordenó a la demandante reintegrar la suma de \$58.114.709, como consecuencia de la revocatoria de los ascensos al escalafón docente.*

Asimismo, en escrito aparte, presentado simultáneamente con la demanda (fl. 83), la demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2. Con proveído del 15 de febrero de 2016 (fls. 87 a 88), el Despacho no avocó el conocimiento del caso de marras, al considerar que correspondía conocer de la presente controversia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989; por ende, ordenó la remisión del expediente a esa sección.

3. Mediante auto del 29 de marzo de 2016 (fls. 84 a 101), el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, declaró que no tenía competencia para conocer del sub-lite, por cuanto la misma recaía en la Sección Segunda; razón por la cual trabó conflicto de competencia negativo entre ese juzgado y esta Dependencia Judicial.

4. A través de providencia de fecha 27 de junio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el anterior conflicto de competencia, asignándole la misma a este Juzgado, en razón a que el presente asunto era de carácter laboral (fls. 4 a 15, cuaderno II).

5. Recibido el expediente en el Juzgado el 16 de junio de 2017, mediante auto del 13 de julio del mismo año (fl. 104) se admitió la demanda presentada por la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CUERVO, a través de apoderada judicial, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. De igual modo, con auto de esa misma fecha (fl. 105), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte actora.

6. En virtud del anterior traslado, el apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar incoada, argumentando que la legalidad del acto acusado no podía ser estudiada en simple nulidad, sino en nulidad y restablecimiento, pues su eventual anulación redundaría en un restablecimiento automático para la demandante. Además, que en esas condiciones, la parte actora había dejado vencer el término de caducidad de 4 meses, para ejercer este último medio de control (fls. 112 a 115).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“(…)

¹ Artículo 207. **Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

(...)

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. (...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

Por otra parte, se debe recordar que en el análisis de admisión de una demanda, es necesario estudiar tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En el presente caso, la demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 829 del 15 de marzo de 2011, mediante la cual la Secretaría de Educación Distrital ordenó a la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CUERVO “(...) reintegrar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.114.709), como producto de la revocatoria de ascensos en el escalafón, de conformidad con la liquidación presentada por la Oficina de Nómina de esta entidad, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia”³.

*La apoderada judicial de la señora RODRÍGUEZ CUERVO argumenta que la presente controversia se ventila a través del medio de control de nulidad simple, por cuanto “(...) **Con la presente acción no se pretende el reembolso de los dineros descontados y mucho menos la indemnización por los perjuicios causados a mi mandante**, por el contrario, lo que se quiere es la mera nulidad de la RESOLUCIÓN N° 829 del 15 de marzo de 2011 emitida por*

³ Folio 3 del expediente.

la **Secretaría de Educación del Distrito Capital**, para que la misma deje de producir sus efectos y en consecuencia cesen los daños en contra de mi mandante”⁴.

Igualmente, aduce que el Decreto 01 de 1984 no contemplaba expresamente las causales de procedencia de la acción de nulidad contra los actos administrativos particulares y concretos, como sí lo estableció la Ley 1437 de 2011, por lo que dicha acción era procedente únicamente contra actos de carácter general. Asimismo, reitera que en el presente proceso no se busca restablecimiento del derecho alguno, sino la mera nulidad del acto acusado.

El Despacho, por las razones que a continuación se expondrán, considera que, contrario a lo aducido por la apoderada judicial de la parte actora, el medio de control que aquí se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no el de nulidad simple establecido en el artículo 137 ibídem.

Para ilustrar de una manera adecuada la anterior proposición, el Despacho, en primera medida, efectuará un somero acercamiento a la naturaleza de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, y en segundo término, realizará un breve recuento de la teoría de los móviles y finalidades.

(i) De la naturaleza de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho.

El primer código contencioso administrativo colombiano fue la Ley 130 de 1913, en cuyos artículo 52⁵ y 79 a 80⁶, se estableció la acción pública de nulidad, mediante la cual cualquier ciudadano podía solicitar a la jurisdicción contencioso

⁴ Párrafo 5º, página 4 del libelo de la demanda, visible a folio 65 del plenario.

⁵ **Artículo 52.** Todo ciudadano tiene derecho a pedir al respectivo Tribunal Seccional Administrativo que se declare la nulidad en la Ordenanza u otro acto de una Asamblea Departamental que se considere contrario a la Constitución o a la ley.

⁶ **Artículo 78.** La revisión de los actos del Gobierno o de los Ministros, que no sean de la clase de los sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia por el citado artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, corresponde al Tribunal Supremo de los Contencioso-administrativo cundo sean contrarios a la Constitución, la ley o lesivos de derechos civiles.

Artículo 79. La revisión de los actos que se refieren al artículo anterior en el concepto de inconstitucionalidad o ilegalidad, salvo el caso del artículo siguiente, se procede por el Tribunal Supremo de la manera como se prescribe en los artículos, para las demandas de nulidad de las ordenanzas departamentales introducidas en los Tribunales Administrativos Seccionales a petición del Ministerio público o de cualquier ciudadano.

Artículo 80. Para la revisión de dichos actos en el concepto de ser lesivos de derechos civiles, no puede procederse sino a petición de quienes tengan intereses en ello por creerse agraviados. Por tanto en este juicio intervienen únicamente tales personas y el Agente del Ministerio Público.

administrativa la infirmación de una Ordenanza u otro acto expedido por una Asamblea, así como de los decretos y demás actos de los gobernadores; de los acuerdos y otros actos de los concejos municipales y la revisión de los actos del gobierno, cuya competencia no recayera en la Corte Suprema de Justicia.

Más adelante, el artículo 66⁷ la Ley 167 de 1941, ratificó la existencia de la acción de nulidad (contencioso objetivo popular de anulación), y el artículo 67⁸ ibídem consagró la posibilidad de derivar de dicha anulación un restablecimiento de un derecho, es decir, creó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (contencioso subjetivo de plena jurisdicción). Asimismo, el artículo 70⁹ ejusdem dispuso que la nulidad declarada vía contencioso administrativa producía efectos erga omnes, mientras que el restablecimiento del derecho solo generaría provecho a quien hubiese tenido declaratoria judicial a su favor.

Posteriormente, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el cual estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹⁰, reguló la acción de nulidad simple en su artículo 84¹¹, en similares términos a como venía establecida desde 1941; por su parte, el artículo 85 contempló la acción de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“(…)

ARTÍCULO 85. Modificado por el art. 15, Decreto Nacional 2304 de 1989 Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente (...)**” – Negrillas fuera de texto -

⁷ **ARTICULO 66.** Toda persona puede solicitar por sí o por medio de representante la nulidad de cualquiera de los actos a que se refieren las anteriores disposiciones, por los motivos en ellas expresados.

Esta acción se llama de nulidad y procede contra los actos administrativos, no sólo por estos motivos, sino también cuando han sido expedidos en forma irregular, o con abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiere

⁸ **ARTICULO 67.** La persona que se crea lesionada en un derecho suyo establecido o reconocido por una norma de carácter civil o administrativo podrá pedir que además de la anulación del acto se le restablezca en su derecho.

La misma acción tendrá todo aquel que se hubiere hecho parte en el juicio y demostrado su derecho.

⁹ **ARTICULO 70.** La nulidad declarada en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos. Pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor

¹⁰ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ **ARTÍCULO 84. Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 2304 de 1989** Acción de nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Finalmente, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 137 el medio de control de nulidad simple, el cual podía ser incoado por toda persona¹² contra actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente, contra actos de contenido particular y concreto. A su turno, el artículo 138¹³ de esa misma ley, dispuso que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podía ser incoado por "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica", para que luego de la anulación del acto administrativo acusado (que por regla general era particular y concreto, y de manera extraordinaria de naturaleza abstracta), se reparara el daño que con este se ocasionó.

Según lo ha establecido el Consejo de Estado¹⁴, estos dos tipos de pretensiones presentan las siguientes características:

- En primer lugar, respecto a su titularidad, la pretensión de nulidad simple es popular, es decir, puede ser ejercida por cualquier persona, aún sin el

¹² **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

¹³ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 4 de marzo de 2003, Radicación número: 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030), Cp. Manuel Santiago Urueta Ayola.

acompañamiento de un abogado, pues su finalidad es la protección del ordenamiento jurídico en abstracto; contrario sensu, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por una parte, está condicionada a la existencia de un interés, y por otra, requiere para su ejercicio del derecho de postulación.

- En segundo lugar, frente a la oportunidad para su ejercicio, la pretensión de nulidad no posee un término de caducidad, mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho sí, el cual varía dependiendo del tipo de controversia, pero por regla general es de 4 meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

- En tercer y último lugar, en relación con los efectos de la decisión que se profiere en cada juicio, la sentencia del medio de control de nulidad simple, cuando anula el acto acusado, posee efectos erga omnes, y si niega las pretensiones, la cosa juzgada se extiende únicamente respecto a los cargos elevados contra el acto. Por su parte, los efectos de los fallos que derivan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho son inter partes.

(ii) La teoría de los móviles y finalidades en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y su posterior acogida en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

En el seno del Consejo de Estado, el criterio de procedencia de las acciones contenciosas objetiva y subjetiva de anulación ha tenido dos estadios. Antes de 1959, imperaba el criterio material, el cual consideraba que la referida procedencia estaba determinada por el contenido del acto administrativo. Así, si el acto era impersonal y abstracto, solo procedía contra este la pretensión de nulidad simple; por el contrario, si el contenido del acto era particular y concreto, se debía demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, desde 1959, surgió en el Consejo de Estado la teoría de los móviles y finalidades, como criterio orientador para establecer frente a qué actos administrativos procedía la acción de nulidad, y frente a cuales la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue consolidada en 1961¹⁵. El sustento de esta tesis era, como su nombre lo indica, establecer cuál era la finalidad que

¹⁵ Sentencia del 10 de agosto de 1961, Consejero ponente: Carlos Gustavo Arrieta. Citada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de marzo de 2003. Op. Cit.

perseguía el demandante con la pretensión incoada, independientemente de la naturaleza material del acto. Si se pretendía tutelar el orden jurídico y la legalidad en abstracto, procedía el contencioso popular de anulación (nulidad simple), aún contra actos particulares y concretos; de otra parte, si se buscaba el restablecimiento de un derecho subjetivo conculcado, lo procedente era el contencioso de plena jurisdicción (nulidad y restablecimiento del derecho).

En esa oportunidad, pese a que se aceptó la procedencia de la acción de nulidad simple frente a actos de contenido particular, se limitó su alcance así:

“(…)

*Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero **si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses (...)**”¹⁶ – Negrillas fuera de texto-*

Más adelante, en 1972¹⁷, el Consejo de Estado continuando con la evolución de su teoría de los motivos y las finalidades, estableció el concepto de “pretensión litigiosa”, para distinguir entre los dos tipos de pretensiones. Entonces, como la pretensión de nulidad buscaba la protección de la legalidad en abstracto, en rigor, no existía una contención; situación distinta ocurría con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al ser su finalidad la reparación de un perjuicio presuntamente irrogado por la administración, la contención le era connatural.

En 1990, en vigencia del Decreto 01 de 1984, esta teoría se fue restringiendo, en el sentido de considerar que la acción de nulidad simple era procedente contra actos administrativos de carácter particular y concreto, solo en los eventos en que el Legislador así lo determinara, pues de aceptarse que la misma era procedente contra cualquier tipo de estos actos, la acción de nulidad simple debía “(…) gobernar todas las hipótesis en que se impugnaran actos por cualquier persona”¹⁸, y por ende, la de nulidad y restablecimiento del derecho se tornaría inocua.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Auto del 8 de agosto de 1972, Consejero ponente: Humberto Mora. Citada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de marzo de 2003. Op. Cit.

¹⁸ Auto del 2 de agosto de 1992, Consejero ponente: Pablo Cáceres. Citada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de marzo de 2003. Op. Cit.

Ya en 1996, la teoría de los móviles y finalidades tenía un prolijo desarrollo en la máxima Corporación de lo contencioso administrativo. Por ejemplo, en providencia del 29 de octubre de ese año¹⁹, se consignó lo siguiente:

"(...)

Para la Sala no cabe duda que en el sub judice, los motivos y finalidades de los aquí demandantes no fueron otros que procurar la defensa de la objetividad, la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en normas superiores, para que el Estado o la administración pública se sometan al imperio del derecho objetivo, teniendo en cuenta además que el contencioso popular de anulación constituye el contencioso exclusivo de legalidad. Tales fines y motivos resultan aún más relevantes (sic) si se observa que en el caso examinado es evidente el interés de la comunidad en que se mantenga y se conserve el orden jurídico general; que ninguno de los actores aduce, ni deja entrever siquiera algún interés de particular y si, por el contrario, ostensiblemente permiten captar, según lo señaló, como finalidad primordial de las acciones instauradas, de una parte, la defensa del orden jurídico y, de otra, la protección de patrimonio nacional, de eminente y absoluto contenido general, cuya integridad, en perjuicio de los colombianos, se ve amenazada en virtud de las expresiones pertinentes a que se refiere la censura que contra los actos acusados formulan los demandantes.

*En virtud de las anteriores consideraciones, y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, **la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, es especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.** De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación.*

(...)" – Negrillas fuera de texto -

Hasta ese entonces, la teoría de los móviles y las finalidades se podía resumir así:

Por regla general, el contencioso objetivo de anulación procedía contra actos impersonales y abstractos, mientras que el contencioso subjetivo estaba instituido para demandar los actos particulares y concretos. No obstante, el criterio para determinar la procedibilidad de la pretensión no estaba determinado exclusivamente por el contenido material del acto administrativo demandado, sino que jugaba un papel preponderante el fin que perseguía quien ejercía el derecho de acción. Así, resultaba procedente la acción de nulidad simple, además de los actos generales, contra los actos particulares, siempre y cuando (i) así lo hubiese determinado el Legislador, y, (ii) cuando el contenido de dicho acto implicara el resquebrajamiento del orden jurídico y el resquebrajamiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° S-404, Cp. Daniel Suárez Hernández.

No obstante lo anterior, el Despacho puede evidenciar que la anterior situación encaja en la hipótesis establecida por el Legislador en el numeral 1º, artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien la demandante menciona que con el presente proceso no se persigue un restablecimiento, lo cierto es que la eventual anulación de la Resolución N° 829 del 15 de marzo de 2011, produciría un restablecimiento automático en favor de la señora RODRÍGUEZ, el cual consistiría en que la obligación de restituir la suma de dinero allí impuesta desaparecería y, por ende, la entidad demandada no podría seguir realizando los descuentos en la nómina de la demandante, que según se aduce en la demanda se vienen efectuando, sin que el hecho de no pretender el reembolso de lo descontado pueda variar esta conclusión.

Existe un amplio antecedente jurisprudencial respecto a este tipo de controversias, las cuales han sido tramitadas por el Consejo de Estado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del 15 de agosto de 2013²⁴, dicha Corporación conoció una demanda de una docente contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, a quien le habían ordenado el reintegro de una suma de dinero como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos que la habían ascendido en el escalafón. Posteriormente, el 29 de enero²⁵ y 6 de mayo de 2015²⁶, dicha Corporación, nuevamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estudió el caso de dos docentes del Distrito Capital, que se encontraban en la misma situación de la aquí demandante.

En tales condiciones, en virtud de lo preceptuado en el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho estudiar el presente proceso conforme a las reglas establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo puso de presente el apoderado de la entidad demandada al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar, y no como nulidad simple, como lo pretende la parte actora.

Precisado lo anterior, esta Dependencia Judicial puede evidenciar que el caso sub lite, se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad, en los términos del literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", radicación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Cp. Gerardo Arenas Monsalve.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicación N° 25000-23-25-000-2011-01324-01(3077-13), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", radicación N° 25000-23-25-000-2010-01098-01(0377-13), Cp. Luis Rafael Vergara Quintero.

además, carece del requisito previo a demandar, establecido en el numeral 1º, artículo 161 *ibídem*, como se analizará a continuación:

1. De la caducidad del presente medio de control.

El artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto a la oportunidad para incoar los diferentes medios de control, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)”

*En el presente caso, se demanda la Resolución N° 829 del 15 de marzo de 2011, la cual no niega o reconoce prestación periódica alguna, pues impone a la señora RODRÍGUEZ CUERVO la obligación de devolver una suma única de dinero, derivada de la revocatoria de sus ascensos en el escalafón docente. Asimismo, dicha resolución tampoco es producto del silencio administrativo, ya que se trata de un acto administrativo expreso, y no de uno ficto. Por consiguiente, la referida resolución no podía ser demandada en cualquier término, de acuerdo con el numeral 1º, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que estaba sujeta al término de caducidad de 4 meses, consagrado en el literal b), numeral 2º *ibídem*.*

De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, se tiene que la Resolución 829 del 15 de marzo de 2011 quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2011²⁷, de lo que se deduce que la misma se notificó a la demandante el **20 de mayo de ese mismo año**, por cuanto contra ese acto administrativo solo procedía el recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación de tal decisión.

Entonces, como el acto administrativo demandado fue notificado a la demandante el **20 de mayo de 2011**, tenía hasta el **20 de septiembre de 2011** para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, la demanda fue presentada por la parte actora hasta el **14 de octubre de 2015** (fl. 85), es decir, más de cuatro (4) años después de haber sido notificado el acto administrativo acusado, razón por la cual se advierte operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo indicó el apoderado del Distrito Capital.

Ahora, pese a que la anterior situación impide continuar con el trámite del presente proceso, resulta importante efectuar una consideración adicional, relacionada con el requisito de la conciliación extra judicial

2. De la falta de la conciliación extra judicial, establecida 1º, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación al punto del referido requisito previo a demandar, el numeral 1º, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que "(...) Cuando **los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales"²⁸.

Un aspecto sobre el cual debe hacerse precisión, es el relativo a qué se entiende por asuntos conciliables, para así determinar en qué tipo de controversias es necesario adelantar el trámite de la conciliación extra judicial, y en cuáles no.

²⁷ Oficio N° S-2012-92733 del 28 de junio de 2012, mediante el cual la Secretaría Distrital de Educación le informó a la demandante que su recurso de reposición impetrado el 28 de junio de 2012 contra la Resolución N° 829 del 15 de marzo de 2011, había sido rechazado por extemporáneo (fl. 5 del expediente).

²⁸ Negrillas fuera de texto.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009²⁹, que adicionó el artículo 42A a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), estableció que en materia contencioso administrativa, siempre que se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y que el asunto fuera conciliable, era necesario adelantar la conciliación extrajudicial.

De igual modo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el referido artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso lo siguiente:

“(…)

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que las controversias de carácter particular y contenido económico, prima facie, son conciliables, y por ende, para su debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario agotar el requisito de la conciliación pre judicial.

Ahora, no se debe perder de vista que no todos los conflictos particulares y de contenido económico, per se, son conciliables, pues existen derechos que aunque poseen esta naturaleza, son indisponibles para sus titulares, como por ejemplo las pensiones y todo lo derivado de aquellas, que por mandato del artículo 53 de la Constitución, son irrenunciables y por ende, intransigibles. Tampoco procede la conciliación, por ejemplo, contra asuntos tributarios, por expresa disposición del Legislador³⁰.

Sobre los asuntos que son conciliables, la Corte Constitucional, en la sentencia C-902 de 2008³¹, manifestó lo siguiente:

²⁹ “Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

³⁰ Parágrafo, artículo 70, Ley 446 de 1998.

³¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 17 de septiembre de 2008. Mp. Nilson Pinilla Pinilla.

"(...) sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

(...) Así debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos (...)"

En síntesis, se colige que salvo prohibición constitucional o legal, las controversias de carácter particular y contenido económico son conciliables, y por ende, cuando se debata sobre ellas en la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, comoquiera que la Resolución N° 829 del 15 de marzo de 2011, la cual constituye el acto acusado en el caso de marras, impuso a la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CUERVO la obligación de restituir la suma de \$58.114.709, como producto de la revocatoria de los ascensos en el escalafón docente, no cabe duda que se trata de una controversia de carácter particular y contenido económico, razón por la cual resultaba necesario, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, llevar a cabo la conciliación pre judicial, tal como lo dispone el numeral 1º, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Este requisito, como se anotó, billa por su ausencia.

Por todo lo anterior, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad y, que además, no se agotó el requisito de la conciliación pre judicial, el Despacho en ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procederá a dejar sin efectos los autos de fecha 13 de julio de 2017, mediante los cuales se admitió la presente demanda y se corrió traslado de la medida cautelar incoada por la demandante, y en su lugar, rechazará de plano la presente demanda, en aplicación de lo consagrado en el citado artículo 169 ibídem, en concordancia con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS, los autos de fecha 13 de julio de 2017, mediante los cuales se admitió la presente demanda y se corrió traslado de la

medida cautelar incoada por la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ CUERVO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en el estado electrónico	No. 68	de	
fecha 13/09/17	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria. 			
110013335013201500760			

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00023
Demandante:	ESNID JOHANNA GONZALEZ PINEDA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE SANIDAD

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 22 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 68 de fecha 13 de septiembre de 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00023

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00271
Demandante:	LUZ GILMA ROJAS MEDINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de junio de 2017 se interpuso recurso de apelación por las partes demandante y demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 22 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 68 de fecha 13 de septiembre de 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00271

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00248
Demandante:	BEATRIZ RICO DE GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de junio de 2017 se interpuso recurso de apelación por las partes demandante y demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 22 de septiembre de 2017 a las 11:15 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 68 de fecha 13 de septiembre de 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00248

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00573
Demandante:	MARIA HELENA ESTUPIÑAN DURAN
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Vinculada	BEATRIZ CAICEDO DÍAZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de julio de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 22 de septiembre de 2017 a las 10:15 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE**, identificado con la C.C N° 7.303.393 y portador de la T.P. No. 62.9303 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme al poder conferido visible a folio 416.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 68 de fecha 13 de septiembre de 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,
11001-33-35-013-2013-00573

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00441
Demandante:	OMAIRA DEL PILAR MEJIA TORO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 22 de septiembre de 2017 a las 10:30 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 68 de fecha 13 de septiembre de 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00441

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00407
Demandante:	HAMILTON HAIR CIFUENTES MONTEALEGRE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

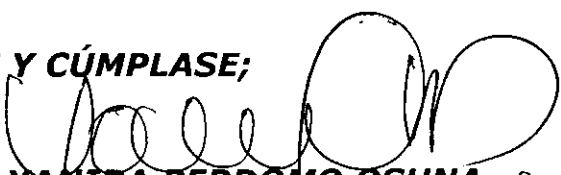
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 22 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 68 de fecha 13 de septiembre de 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00407

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., doce (12) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00543
Demandante:	MARBY LILIANA BONILLA GALVIS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a adoptar las decisiones que en derecho corresponda:

-APLAZAR la audiencia inicial programada para el día **13 de septiembre de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en atención a que a la fecha el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, no ha allegado las pruebas solicitadas en auto de fecha 30 de agosto de 2017, las cuales son necesarias para resolver los medios exceptivos planteados por la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia el **día 27 de septiembre de 2017 a las 11:00 de la mañana**. En consecuencia, por secretaria, cítese a las partes haciéndoles saber que en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

- De otra parte, por secretaria reitérese el Oficio N°1322 librado el 30 de septiembre del año en curso, a fin de que el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá remita la documentación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>68</u> de fecha <u>13 de septiembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  _____ 11001-33-35-013-2015-00543
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-31-013-2014-00449
Demandante:	TULIA GÓMEZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Previo a decidir sobre la solicitud de entrega del título judicial, presentada por el abogado CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA mediante memoriales obrantes a folios 167 y 169 del expediente y, de acuerdo al poder visible a folio 2, donde la demandante le concedió la facultad de "Recibir conjuntamente con el suscrito los dineros de los reajustes pensionales adeudados"; por Secretaria, requiérase por el medio más expedito a la señora TULIA GÓMEZ, para que por escrito, y con nota de presentación personal ante este Juzgado, manifieste si autoriza para que la entrega de dicho título se realice directamente y sólo a nombre del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No <u>65</u> de fecha <u>13/09/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  11001-33-35-013-2014-00449
--

